



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ord. N° 1.617, de fecha 14 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto al proyecto “CC Mitílicos RNA 102188”, de titularidad del señor Víctor Hugo Muñoz Aguilante.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud de la cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102188” (en adelante, “Proyecto”), del señor Víctor Hugo Muñoz Aguilante (en adelante, “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

En este contexto, se hace presente que, en conformidad con los antecedentes recabados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-005-2023, en el cual se enmarca la presente solicitud de pronunciamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) concluye que *“Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102188”, cuya titularidad corresponde a Víctor Hugo Muñoz Aguilante, en virtud de lo establecido en el literal n) el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA”* (énfasis agregado).



1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Ordinario N° 1.127, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA") de la Región de Los Lagos.
- 2) Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-328-X-SRCA, de fecha 13 de abril de 2023, de la SMA, sobre el proyecto "CC Mitílicos RNA 102188".
- 3) Resolución Exenta N° 913, de fecha 30 de mayo de 2023, de la SMA, que Inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "CC Mitílicos RNA 102188" y confiere traslado a su titular Víctor Hugo Muñoz Aguilante.
- 4) Ordinario N° 1.617, de fecha 14 de julio de 2023, de la SMA, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto al proyecto "CC Mitílicos RNA 102188", de titularidad de Víctor Hugo Muñoz Aguilante.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto "CC Mitílicos RNA 102188", cuya titularidad corresponde al señor Víctor Hugo Muñoz Aguilante, consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílicos de la especie *Mytilus Chilensis*, ubicado en el Canal Caicaén, comuna de Calbuco, región de Los Lagos.

Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación geográfica del Proyecto.

Vértice	G Lat	M Lat	S Lat	Ms Lat	H Lat	G Lon	M Lon	S Lon	Ms Lon	H Lon
A	41	47	50	2	S	73	10	0	32	W
B	42	47	49	88	S	73	9	51	65	W
C	42	47	45	2	S	73	10	51	79	W
D	42	47	45	45	S	73	9	0	45	W

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-328-X-SRCA.

Figura N° 1: Ubicación del Proyecto.



Fuente: Elaboración propia.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO Y REQUERIMIENTO DE INGRESO

Con fecha 17 de octubre de 2022, mediante Ord. N° 1.127 (en adelante, “Ord. N° 1.127/2022”), la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos informó a la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, los resultados del análisis de sobreproducción de diversos centros de cultivo de mitílidos que operaban sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), a partir de las denuncias realizadas por el Comité del Borde Costero de Puerto Montt y Calbuco Emergente¹.

A mayor abundamiento, el Ord. citado da cuenta de los “*resultados del análisis en materia de **sobreproducción del período 2019-2021 respecto de 14 centros de mitílidos sin RCA y con producciones superiores a 300 toneladas**, según se detalla en Tabla N° 1, los cuales no se habrían sometido al SEIA, en cumplimiento del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 3, letra n) punto n.2 que señala que los cultivos de moluscos filtrados con producciones anuales de “igual o mayor a 300 toneladas” deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse una actividad susceptible a causar impacto ambiental en cualquier de sus fases*” (énfasis agregado).

Consecuentemente, a partir de los antecedentes señalados en la denuncia de SERNAPESCA, la SMA inició una investigación, en el marco de la cual se realizaron diversas actividades de fiscalización, las que se sistematizan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-328-X-SRCA.

¹ La denuncia realizada por SERNAPESCA fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA, con fecha 19 de octubre de 2022, ID 418-X-2022.

3.1. INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2023-328-X-SRCA

Con fecha 13 de abril de 2023, la SMA emitió el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-328-X-SRCA (en adelante, "IFA"), el cual dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al Proyecto. A partir de los antecedentes recabados en el Informe, la SMA tuvo por constatado los siguientes hechos:

1. Según lo informado por SERNAPESCA, el proyecto produjo 300 toneladas de mitílidos durante el año 2021;
2. A partir del análisis documental de la información ambiental asociada al Proyecto, la División de Fiscalización propuso el archivo de la denuncia, estimando que el mismo no cumpliría con ninguna tipología de ingreso;
3. Según el análisis de imágenes satelitales, el Proyecto se ubica a 200 metros, 2,6 y 25 kilómetros de los humedales "Humedal Urbano Caicaén", "Humedal Urbano San Rafael" y "Humedal Urbano Pargua", respectivamente.
4. El Proyecto no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección oficial, siendo el Santuario de la Naturaleza "Isla Kaikué-Lagartija" el más cercano, ubicado a 10 kilómetros de distancia del mismo.

En base a los hechos anteriormente señalados, y teniendo como antecedente el IFA, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 913, de fecha 30 de mayo de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 913/2023"), a través de la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto, toda vez que los antecedentes recabados a partir de las actividades de fiscalización constituirían indicios suficientes para requerir el ingreso al SEIA del Proyecto, en atención a lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con conferir traslado al Titular del Proyecto, para que este haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.

En cuanto a los antecedentes que permitieron a la SMA arribar a la convicción de dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, cabe señalar lo siguiente:

"8° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "CC Mitílidos RNA 102188", cuya titularidad corresponde a Víctor Hugo Muñoz Aguilante, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

*9° En efecto, a partir de los hechos verificados, **se concluye que los proyectos consisten en centros de cultivo de recursos hidrobiológicos, en específico, de moluscos filtradores, de la especie Mytilus Chilensis, conocida coloquialmente como "choritos"; y que son actividades de acuicultura, que se desarrollan a través de sistemas de producción extensivos, en aguas marítimas, que contemplan una producción anual mayor a 300 toneladas, superando el límite del mencionado literal n.2)**" (énfasis agregado).*

A partir de lo anterior, la SMA resolvió dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "CC Mitílidos RNA 102188", junto con conferir traslado al señor Víctor Hugo Muñoz Aguilante, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 913/2023, presente las alegaciones que estime pertinente.

Es en tal contexto que, mediante Ord. N° 1.617, de fecha 14 de julio de 2023 (en adelante, “Ord. N° 1.617/2023”), la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse en relación a la supuesta configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Por otra parte, cabe hacer presente que el Ord. Citado da cuenta que el Titular no evacuó descargos dentro del plazo otorgado al efecto.

4. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma e-SEIA, es posible constatar que el proyecto “CC Mitílicos RNA 102188”, no ha sido sometido al SEIA ni cuenta con alguna RCA asociada. Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, tampoco consta ninguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA asociada al Proyecto en análisis.

5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA 102188”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, en conformidad con el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En primer lugar, es pertinente señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se encuentran obligados a someterse al SEIA aquellos “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*”. A mayor abundamiento, el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

[...] n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores” (énfasis agregado).

En base a la disposición citada, para estar ante un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Se debe tratar de una **actividad de acuicultura**, organizada por el hombre, que tenga por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarias o requieran de suministro de agua.
2. Debe contemplar una **producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores**; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

Por consiguiente, para efectos del presente pronunciamiento, resulta pertinente analizar la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con aquellos supuestos necesarios para la configuración de dicha tipología.

5.1. ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

En primer lugar, el literal n) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dispone el ingreso obligatorio al SEIA de "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*". Asimismo, el propio literal determina qué se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos, a saber "*aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua*".

Sobre el particular, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 2 del Decreto N° 430, de fecha 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones (en adelante, "Ley General de Pesca y Acuicultura"), se entenderá por recursos hidrobiológicos como las "*especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre*". Por su parte, el numeral 17 del citado cuerpo legal dispone que, para efectos de la Ley, se entenderá por especie hidrobiológica aquella "*especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies*" (énfasis agregado).

Por otra parte, se entiende por mitilicultura como aquella "***actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores***" (énfasis agregado). Por consiguiente, es posible señalar que la mitilicultura corresponde a una especie de actividad de acuicultura, pues contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica².

² El *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.

De lo anterior, se colige que el Proyecto corresponde a una actividad de acuicultura, pues consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*. Por otra parte, en relación a la exigencia relativa al desarrollo de la actividad de acuicultura en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, cabe hacer presente que el Proyecto se emplaza en el Canal Caicaén, en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, por lo que también configura la exigencia indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente hacer presente que el IFA no entrega mayores antecedentes respecto de las partes, obras y/o acciones que contempla el Proyecto, remitiéndose únicamente a lo señalado por SERNAPESCA, en cuanto a que el Proyecto consiste en un centro de cultivo de mitílidos, su emplazamiento y los niveles de producción anuales.

Por último, cabe señalar que, mediante Resolución N° 1.533, de fecha 13 de noviembre de 1997, de la Subsecretaría de Pesca, se aprobó el Proyecto Técnico y Cronograma de Actividades del Titular, posteriormente modificado mediante Resolución Exenta N° 3.581, de fecha 25 de octubre de 2005, de la Subsecretaría de Pesca³. Asimismo, mediante Resolución N° 348, de fecha 02 de enero de 1998, de la Subsecretaría de Marina, se otorgó al Titular concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en la comuna de Calbuco⁴, modificada mediante Resolución N° 1.356, de fecha 12 de julio de 2010⁵.

En virtud de lo anteriormente señalado, **es posible concluir que el Proyecto sí corresponde a una actividad de acuicultura, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.** Por tanto, se verifica el primero de los requisitos allí dispuestos.

5.2. PRODUCCIÓN ANUAL

Respecto del segundo requisito para la configuración de la tipología dispuesta en el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir, que el proyecto o actividad contemple “*Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores*”, cabe señalar que, en conformidad con lo informado en el Ord. N° 1.127/2022, de la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, el Proyecto habría producido 300 toneladas durante el año 2021⁶.

³ De acuerdo con lo señalado en el Resuelvo N° 1 de la Resolución Exenta N° 3.581, de fecha 25 de octubre de 2005, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la extensión del Proyecto alcanza las 3 hectáreas.

⁴ De acuerdo con lo señalado en el Resuelvo N° 3 y N° 4 de la Resolución N° 348, de fecha 02 de enero de 1998, de la Subsecretaría de Marina, el objeto de la concesión es amparar la instalación y operación de cultivo de cholga, chorito, choro y ostión de norte. Asimismo, se establece que el concesionario deberá dar cabal cumplimiento al Proyecto Técnico y Cronograma de Actividades, aprobado por Resolución N° 1.533, de fecha 13 de noviembre de 1997, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

⁵ Disponible en:

<https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/AdministradorConcesiones/VerConcesion/2114>.

⁶ El cálculo de producción realizado por SERNAPESCA fue realizado bajo la definición de “producción”, establecida en el artículo 2, letra n), del Decreto Supremo N° 320, de fecha 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece Reglamento Ambiental para la Acuicultura, esto es; “*resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período*”.

Tabla N° 2: Producción anual en toneladas de mitílicos del Proyecto.

ANTECEDENTES			PRODUCCIÓN CALCULADA ANUAL (TON)			PROYECTO TÉCNICO O MÁXIMA HISTÓRICA (TON)	
CENTRO	COMUNA	TITULAR	2019	2020	2021	PRODUCCIÓN	GRUPO
102188	Calbuco	Víctor Hugo Muñoz Aligante	255,7	298,0	300,0	139,6	Moluscos

Fuente: Tabla N° 1, Ord. N° 1.127/2022 de SERNAPESCA.

De esta manera, es posible señalar que el Proyecto cumple con el requisito en análisis, toda vez que, en conformidad con la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, el Proyecto alcanzó el umbral de 300 toneladas de producción anual en el año 2021⁷, configurándose así el supuesto establecido en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En atención a lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva concluye que el **Proyecto alcanzó el umbral de 300 toneladas en el año 2021, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

Con todo, se previene que de los antecedentes tenidos a la vista no es posible determinar la fecha en la cual se dio inicio a la ejecución del Proyecto. Lo anterior, es de especial relevancia pues la Contraloría General de la República ha sido consistente en señalar que, a efectos de determinar la normativa vigente y, por tanto, aplicable a un proyecto o actividad, es necesario atender a la fecha de inicio de ejecución material del mismo⁸.

Lo anterior cobra relevancia por cuanto si el Proyecto inició su ejecución de manera anterior a la entrada en vigencia del Reglamento de SEIA, se deberá analizar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el Proyecto constituyen un cambio de consideración, a la luz de lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento de SEIA, esto es:

“g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...]”.

6. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.* Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

En virtud de las disposiciones citadas, y en atención a la información tenida a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye que el proyecto “CC Mitílicos RNA 102188”, de titularidad del

⁷ Cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, junto con lo señalado en el Decreto N° 129, de fecha 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las titulares de concesiones de acuicultura tendrán la obligación de reportar cosechas, producción y abastecimiento al SERNAPESCA.

⁸ Dictámenes N° 40.638 de 1997; N° 31.573 de 2000; N° 27.288 de 2001, N° 29.143 de 2006, N° 12.659 de 2008; N° 6693 de 2014.

señor Víctor Hugo Muñoz Aguilante, **debe someterse obligatoriamente al SEIA, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, al alcanzar el umbral de 300 toneladas anuales de producción, en el año 2021. Con todo, se previene que corresponderá a la SMA determinar la fecha en que se dio inicio a la ejecución del Proyecto, para efectos de establecer la procedencia de efectuar el análisis del artículo 2, literal g.2) del Reglamento del SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CPR/TSN/MCM/MBM/aep

Distribución:

- Señor Jorge Alviña Aguayo, Fiscal (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos.



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 23/11/2023
20:51:09 CLST